



## **RESOLUCION N° 0304-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 28 de marzo de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 731-2024  
**CUT** : 98467-2023  
**IMPUGNANTE** : Transportes Enciso S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo General  
**SUBMATERIA** : Abstención  
**ÓRGANO** : AAA Cañete Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Pachacamac  
**POLÍTICA** : Provincia : Lima  
Departamento : Lima

**Sumilla:** *Es nula la resolución que resuelve el recurso de reconsideración cuando el director de la Autoridad Administrativa del Agua se encuentra incurso en una causal de abstención por haber opinado en el procedimiento sobre el fondo del asunto*

**Marco normativo:** *Numeral 2 del Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

**Sentido:** *Fundado*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Transportes Enciso S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA-CF de fecha 24.06.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza declaró infundado el recurso reconsideración de la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF de fecha 06.03.2023, que resolvió:

**“ARTÍCULO 1°.- Desestimar,** *lo solicitado por la empresa Transportes Enciso S.A.C. (...), sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, proveniente del pozo tubular, para fines de otros usos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO 2°.- Disponer,** *que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, deberá iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la administrada y dictar la correspondiente medida cautelar, considerando que el pozo tubular se encuentra en uso y que el nivel freático del acuífero Lurín se encuentra en descenso.”.*

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Transportes Enciso S.A.C solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA-CF a efectos de que su recurso de reconsideración pueda ser analizado por una autoridad independiente e imparcial, o en su defecto se revoque la

misma.

### 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

Transportes Enciso S.A.C. sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada ha sido expedida por el director de la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza, el señor Abner Zavala Zavala, quien un año antes de la expedición de la referida resolución, ya había conocido el presente caso como secretario técnico del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca de Chillón Rímac Lurín, emitiendo opinión no favorable al otorgamiento de la licencia (Oficio N° 079-2023-ANA-ST-CRHC CHILLÓN-RÍMAC-LURÍN) y recomendando a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, la misma que preside en condición de director, a emitir pronunciamiento evaluando la disponibilidad zonificada del acuífero para determinar si es factible lo solicitado.
- 3.2. La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al desconocer el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que rechazó su recurso de reconsideración pese a que se sustentaba en nueva prueba; asimismo, vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima, al resolver de manera contradictoria en otro procedimiento referido también a la autorización de uso de agua respecto de un pozo que se encuentra en la misma zona de influencia, tramitado con tan solo nueve (9) días de diferencia al presente expediente, siendo que se trata de dos peticiones que comparten las mismas características y que han sido evaluadas por la autoridad en el mismo periodo de tiempo, sin sustento alguno, a ello se suman los incongruentes pronunciamientos técnicos emitidos por las instancias de la propia autoridad en el presente procedimiento administrativo.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El 29.05.2023, Transportes Enciso S.A.C. solicitó el otorgamiento de una licencia agua subterránea de un pozo mixto con fines de otros usos, ubicado en el predio U.C. N° 08175, Lote N° 189, 2da. Etapa, Parcelación Casa Blanca, en el Sector Casa Blanca, en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, para cubrir la demanda de agua del proyecto “Abastecimiento de agua de pozo subterráneo de tipo tubular para fines domésticos y riego de áreas verdes en el predio de servicios logísticos”.
- 4.2. Con el Oficio N° 079-2023-ANA-ST-CRHC CHILLÓN-RÍMAC-LURÍN de fecha 26.06.2023, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chillón – Rímac – Lurín, opinó lo siguiente:

#### «4. OPINIÓN

*La solicitud presentada por el señor Víctor Enciso Ríos, Gerente General de la EMPRESA TRANSPORTES ENCISO S.A.C. es compatible con la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, compatible con el Plan Nacional de Recursos Hídricos, no es compatible con el Estudio Hidrogeológico del Acuífero Lurín – Informe Final 2019, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2020-ANAD CERH y no es compatible con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas de la Cuenca del Río Lurín, Periodo agosto 2022 – Julio 2023, (...), por lo que la opinión del suscrito es **NO FAVORABLE** para el trámite solicitado.*

## 5. RECOMENDACIÓN

*La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza evaluó la disponibilidad zonificada del acuífero para determinar si es factible atender lo solicitado».*

- 4.3. El 28.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, con la participación de los representantes de la empresa solicitante y de SEDAPAL, realizó una verificación técnica de campo en el sector Casa Blanca, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, constatando lo siguiente:

*«Un pozo tipo tubular en estado utilizado, ubicado en coordenadas UTM WGS 84: 296280 E, 8648756 N, (...) tubería succión 4" y descarga 2" cuenta con equipo bombeo instalado de marca ATLANTIC UJA acumulado 10 m<sup>3</sup>, N.E:3,73 mt. No se tiene conexión o descarga, la tubería se aprecia sin conexión. En el predio se aprecia 02 camiones y 04 carretas estacionadas».*

- 4.4. Con la Carta N° 258-2023-EASu de fecha 07.07.2023, SEDAPAL, en atención a su participación en la verificación técnica de campo, señaló que *«el pozo no cuenta con acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, ni autorización de perforación; por lo que, se recomienda que el peticionario realice dichos tramites, de manera conjunta con el de licencia de uso, salvo mejor parecer».*

- 4.5. El 27.07.2023, Transportes Enciso S.A.C. remitió la información relacionada con la publicación y la colocación del Aviso Oficial N° 0053-2023-ANA-AAA.CF.CHRL, en un diario de amplia circulación y en los lugares visibles de la municipalidad distrital, organizaciones de usuarios y en el local de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.CF/CJPV de fecha 05.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyó lo siguiente:

**3.1 No existe disponibilidad de recurso hídrico subterráneo proveniente del acuífero Río Lurín para atender la demanda de agua solicitada por la empresa Transporte Enciso S.A.C., por existir a nivel global un balance negativo y a nivel específico el pozo estar ubicado en una zona con tendencia al descenso del nivel freático.**

**3.2. No autorizar la ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterráneo solicitado por la empresa Transporte Enciso S.A.C.**

**3.3. No otorgar licencia de uso de agua subterránea a la empresa Transporte Enciso S.A.C..».**

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.09.2023, notificada el 26.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.- Desestimar, lo solicitado por la empresa Transportes Enciso S.A.C. (...), sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, proveniente del pozo tubular, para fines de otros usos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO 2º.- Disponer, que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, deberá iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la administrada y dictar la correspondiente medida cautelar, considerando que el pozo tubular se encuentra en uso y que el nivel freático del acuífero Lurín se encuentra en descenso.".**

4.8. El 10.10.2023, Transportes Enciso S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF, señalando:

- a) En la Resolución Directoral N° 0660-2023-ANA-AAA.CF de fecha 18.05.2023 se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de un pozo proveniente del acuífero de Lurín a favor del señor Félix Enrique Gamarra Rondón, en el Fundo Venturosa.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0931-2023-ANA-AAA.CF de fecha 10.08.2023, se autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento subterráneo proveniente de un pozo para fines de uso agrario y otorgó la licencia de uso de agua subterránea de un pozo con fines de uso agrario.

- b) La ubicación del pozo para el cual se solicita el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea se encuentra ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): 296 280 E / 8 648 756 N, mientras que la ubicación del pozo al cual se le otorga la licencia de uso de agua subterránea se ubica en coordenadas UTM (WGS 84): 295 399 E / 8 648 545 N, es decir a una distancia aproximada de 900 metros.
- c) Otro criterio técnico importante para aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica y luego el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea, es el volumen solicitado para la explotación, ya que dependerá de la disponibilidad de las reservas del acuífero, partiendo de este criterio técnico y haciendo una comparación del volumen solicitado v/s el volumen del régimen aprobado al pozo beneficiado de 16 632 m<sup>3</sup>/año, por tanto solicitan un trato igualitario, frente a lo resuelto mediante la Resolución Directoral 660-2023-ANA-AAA-CF, al amparo del principio de imparcialidad, por cuanto es evidente la discriminación en relación con el señor Félix Gamarra.
- d) La administrada concluyen que no existen restricciones técnicas que impidan la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea a su favor, más aún que, la finalidad del requerimiento es para fines domésticos y riego de áreas verdes en el predio.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA.CF de fecha 24.06.2024, notificada el 26.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Transportes Enciso S.A.C., por considerar que no aporta un elemento adicional que justifique una nueva evaluación del acto administrativo recurrido, por cuanto alega abundantemente sobre el otorgamiento de licencia de uso de agua al señor Félix Gamarra para uso agrario, en comparación a lo solicitado por su representada sin aportar un sustento técnico que pueda desvirtuar la decisión de la resolución recurrida,

4.10. El 15.07.2024, Transportes Enciso S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.11. Con el Proveído N° 1259-2024-ANA-AAA.CF de fecha 16.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>1</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>2</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1. En relación al argumento consignado en el recurso de apelación contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. En el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece como una causal de abstención, la siguiente:

**«Artículo 99°. Causales de abstención**

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

[...]

2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.» (énfasis agregado).*

6.1.2. En la revisión del procedimiento seguido a petición de Transportes Enciso S.A.C., se observa que el ingeniero Abner Zavala Zavala, en su condición de secretario técnico de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón - Rímac - Lurín, emitió opinión no favorable sobre el fondo del asunto en el Oficio N° 0079-2023-ANA-ST-CRHC CHILLÓN - RIMAC - LURIN de fecha 26.06.2023, de acuerdo con la designación contenida en la Resolución Jefatural N° 225-2018-ANA de fecha 25.07.2018.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1.3. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, bajo la dirección del ingeniero Alonso Zapata Cornejo, desestimó la solicitud de Transportes Enciso S.A.C. sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea y dispuso que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín inicie un procedimiento administrativo sancionador, considerando que el pozo tubular se encuentra en uso y que el nivel freático del acuífero de Lurín se encuentra en descenso.
- 6.1.4. Ante la desestimación de su pedido, el 10.10.2023, Transportes Enciso S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado con la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA.CF, la que fue suscrita por el ingeniero Abner Zavala Zavala, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 322-2023-ANA, que le encargó, a partir del 03.11.2023, el cargo de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en adición a su función de secretario técnico de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chillón Rímac Lurín.
- 6.1.5. Dicha situación implicaba que el profesional que participó en la instrucción del mencionado procedimiento, sea en la actualidad el mismo profesional que se encargaría de resolver el recurso de reconsideración, originándose la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe precisar que, con la interposición del recurso de reconsideración, la pretensión de la Transportes Enciso S.A.C era que la autoridad modifique el sentido de la decisión inicial contenida en la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF.

- 6.1.6. En ese sentido, se determina que correspondía que el ingeniero Abner Zavala Zavala solicite su abstención para resolver el recurso de reconsideración, debido a que emitió opinión en el procedimiento en el ejercicio del cargo de secretario técnico de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón – Rímac – Lurín.

En este sentido, es nula la resolución que resuelve el recurso de recurso de reconsideración cuando el director de la Autoridad Administrativa del Agua se encuentra incurso en una causal de abstención por haber opinado en el procedimiento sobre el fondo del asunto

- 6.1.7. Conforme con lo expuesto, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA.CF adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, la ley y el reglamento. En este caso se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

### **Respecto a la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración de Transportes Enciso S.A.C**

- 6.1.8. Considerando que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA.CF que resuelve el recurso de reconsideración de la empresa Transportes Enciso S.A.C, y que el director

6.1.9. Respecto a la abstención, cabe precisar que en la Resolución N° 0755-2024-ANA-TNRCH de fecha 09.08.2024<sup>4</sup>, se ha precisado que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los administrados, celeridad y la eficacia<sup>5</sup> de los procedimientos en materia de recursos hídricos, este tribunal considera que se debe mantener la competencia del mismo órgano desconcentrado que conoce el procedimiento desde su inicio.

6.1.10. En ese sentido, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 0352-2024-ANA de fecha 03.09.2024, designó a los funcionarios suplentes que debían reemplazar al titular para resolver los procedimientos en los que el tribunal haya aprobado una abstención.

Sin embargo, en el caso de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, el funcionario suplente se encuentra impedido temporalmente para ejercer sus funciones, por lo tanto, lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0352-2024-ANA resulta inaplicable.

6.1.11. En consecuencia, se concluye que corresponde disponer la abstención del ingeniero Abner Zavala Zavala, en su calidad de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, y que sea la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, la que resuelva el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF interpuesto por Transportes Enciso S.A.C., por constituir la autoridad de similar jerarquía respecto de la abstención que se dispone en el presente acto, debiendo remitirle el expediente administrativo.

6.2. Asimismo, teniendo en consideración lo señalado en los numerales que anteceden, se determina que carece de objeto emitir pronunciamiento acerca del argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0320-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Transportes Enciso S.A.C; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0660-2024-ANA-AAA.CF.

2º.- **DISPONER** la abstención del ingeniero Abner Zavala Zavala, en su calidad de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, para resolver el recurso de

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200755-2024-ANA-TNRCH.pdf>

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8EE1F359

reconsideración de la Resolución Directoral N° 1021-2023-ANA-AAA.CF interpuesto por Transportes Enciso S.A.C.

**3°.- DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha conozca y resuelva el recurso administrativo descrito en el artículo precedente, debiendo remitirse el expediente administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL